

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-67/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación **SUP-RAP-67/2018**, presentado por la representación del Partido de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*); la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** desechar de plano la demanda, porque fue presentada fuera del plazo legal.

A. ANTECEDENTES:

I. *Acuerdo INE/CG387/2017 (Lineamientos de Verificación)*. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral (*en adelante: INE*) emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior, mediante sentencia de veinticinco de septiembre del año pasado, dictada al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

II. Acuerdo INE/CG426/2017 (Convocatoria). El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

III. Acuerdo INE/CG454/2017 (Lineamientos del régimen de excepción). El cinco de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

IV. Acuerdo INE/CG455/2017. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General el INE, en acatamiento

a las sentencias emitidas por la Sala Superior, modificó el Acuerdo INE/CG426/2017, así como las bases cuarta y quinta de la Convocatoria, a efecto de modificar las fechas para la presentación de la manifestación de intención; la expedición de las respectivas constancias de aspirantes y la fecha límite para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

V. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE modificó los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y emitió respuesta a los escritos presentados por distintos aspirantes. Al resolverse el dieciséis siguiente el juicio identificado con la clave SUPJDC-1048/2017, la Sala Superior confirmó el acuerdo de referencia.

VI. Acuerdo impugnado. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de Apoyo Ciudadano requerido para el registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante determinación identificada con la clave INE/CG269/2018.

VII. Recurso de apelación. El veintisiete de marzo del año en curso, la representación del Partido de la Revolución

Democrática presentó un recurso de apelación, a fin de controvertir el dictamen identificado con la clave INE/CG269/2018.

VIII. Recepción, integración, registro y turno. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/0718/2018, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del INE remitió la demanda del Partido de la Revolución Democrática, presentada para controvertir el acuerdo INE/CG268/2018. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-67/2018; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación¹ presentado por un

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y

partido político nacional, para impugnar una determinación del Consejo General del INE, órgano central del aludido Instituto, relacionada con la aprobación del Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de Apoyo Ciudadano requerido para el registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura del mismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la demanda se presentó fuera de plazo requerido para ello, como lo exigen los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En efecto, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación en materia comicial serán improcedentes –y deberán desecharse de plano–, entre otros casos, cuando se inobserven los plazos dispuestos para su promoción.

Al respecto, el diverso numeral 8 de la Ley de Medios, dispone que el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la

44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley aplicable.

De esta forma, un medio de impugnación resultará notoriamente improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales se encuentra, la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la Ley adjetiva.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, porque con independencia de que el partido actor controvierta el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de Apoyo Ciudadano requerido para el registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República en el actual Proceso Electoral Federal, lo cierto es que sus agravios se encaminan a controvertir los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, aprobados el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **INE/CG387/2017**.

Lo anterior, porque del análisis integró de su escrito de demanda se advierte que el partido expone como agravios, en esencia, los siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación, al infringirse el principio de subordinación jerárquica

- El artículo 40, inciso h), de los de los Lineamientos de Verificación aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017, excede lo previsto en el artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la segunda disposición no prevé que el cruce de los apoyos ciudadanos deba darse, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley, entonces, no pueden incluirse tales condiciones para que se surta la hipótesis normativa.
- En ese sentido, el Consejo General del INE debió limitarse a lo previsto en el precepto de la ley sustantiva, porque el ejercicio de su facultad de emitir acuerdos y reglamentos se encuentra sometida jurídicamente a limitantes derivadas del principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica.

b. Indebida fundamentación y motivación, al omitirse el cruce de la manifestación de apoyo ciudadano computado a la aspirante Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

- Se incumple con lo considerado en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas, así como lo

resuelto en el expediente SUP-JDC-98/2018, al no tenerse certeza de que, los apoyos ciudadanos en favor de más de un aspirante se hayan computado realmente al aspirante cuyo primer registro se realizó, aunado a que efectuar el cruce de manifestación de apoyo en favor de uno u otro aspirante es necesario a fin de determinar a cuál de los aspirantes es a quien se debe computar el apoyo recibido.

- La aspirante Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, fue a quien le computaron los apoyos ciudadanos que junto con otro de los aspirantes recibió en común, mas no porque presentó primero el registro del apoyo, sino porque fue la única que reunió el porcentaje de apoyo ciudadano.

- Lo anterior en nada abona al verdadero sentido de la norma constitucional y legal, pues es necesario acreditar la autenticidad del apoyo que la ciudadanía otorgó a aspirantes a las candidaturas independientes.

c. Falta de fundamentación y motivación, al omitirse analizar a cuál de los aspirantes debían computarse los apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes

- El Consejo General del INE debió realizar el análisis respecto a cuál de los aspirantes se debía computar la manifestación de apoyo, en relación de los identificados

como "*Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes*", pues sólo de esa manera es que se puede justificar que una persona contienda en el proceso electoral de manera independiente, al representar un mínimo de competitividad, con el fin de garantizar que el proceso electoral se lleve con apego a los principios de certeza y autenticidad.

Como se observa, los agravios del partido accionante se dirigen a controvertir los Lineamientos a los que se ha hecho referencia, en específico, que la responsable se excedió en sus facultades reglamentarias, al establecer una medida cuyo objeto es invalidar los apoyos por duplicidad entre aspirantes, únicamente respecto de aquellos que hubieren cumplido los requisitos de elegibilidad y hayan alcanzado el porcentaje de apoyo requerido.

En ese sentido, resulta claro que el partido accionante estuvo en posibilidad de controvertir los citados Lineamientos desde su aprobación, lo cual aconteció el veintiocho de agosto del año pasado, máxime que se trata de un partido político nacional con representación ante el Instituto Nacional Electoral.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que si bien al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y acumulado se determinó la validez de disposiciones

previstas en los mismos Lineamientos que controvierte el partido recurrente, lo cierto es que, a diferencia de aquel asunto, en este medio de impugnación acude un partido político con la finalidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos y no derivado de una afectación directa en su esfera de derechos. Por tanto, debía sujetarse a la regla de oportunidad en la presentación de su demanda.

De ahí que, por las razones expuestas, lo procedente sea desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN